



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.**  
**RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00094-00.**  
**DEMANDANTE: CLARA INÉS GUZMÁN ROBAYO.**  
**DEMANDADO: JESÚS ADRIANO MURCIA RODRÍGUEZ.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

**1.-** El poder deberá incluir la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar la constancia de remisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., Num. 1° Art. 84 y Num 2° Art. 90 C.G.P. y Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior por cuanto, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que el Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, a la fecha no tiene registrada en ese sistema dirección electrónica alguna.

**2.-** Adecue el poder en el sentido de contener la manifestación de la demandante relativa del desconocimiento de la dirección electrónica del demandado. (Art. 74, Num. 6° Art. 78, Num. 10° Art. 82 y Num. 1° Art. 84 del C.G.P. y Arts. 3°, 6° y 8° de la Ley 2213 del C.G.P.).

**3.-** Adecue el poder y la demanda en cuanto a incluir la dirección electrónica de la demandante. (Art. 74, Num. 2°, 10° Art. 82 y Num. 1° Art. 84 del C.G.P. y Arts. 3° y 6° de la Ley 2213 del C.G.P.).

**4.-** El matrimonio católico y el matrimonio civil son contratos, al primero le es permitida la cesación y al segundo el divorcio, por consiguiente debe corregirse la demanda, para que esté acorde con la clase de contrato y sus efectos civiles. (Art. 82 del C.G.P.).

**5.-** Redacte el hecho cuarto de la demanda de forma clara, precisa y concisa, considerando que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones (Num. 5° Art. 82 del C.G.P.).

6.- Aclare en que hechos y causal se fundamenta la pretensión subsidiaria, y de ser el caso amplíe los hechos de la demanda, asimismo, aporte las pruebas que pretenda hacer valer al respecto. (Num. 4° Arts. 82 y Num. 3° Art. 84 del C.G.P.).

7.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores CLARA INÉS GUZMÁN ROBAYO y JESÚS ADRIANO MURCIA RODRÍGUEZ, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

8.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y numeral 6° del Art. 82 ibídem).

9.- Habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares y se conoce la dirección física del demandado, acredite mediante correo certificado el envío físico de copia de la demanda y sus anexos, con la subsanación, a la contraparte. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

10.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez